NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

J. 12 CIV. ...
OCT 18 ... 2...

SEÑORES
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E S D

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL RADICADO **68001310301220180024800**

DEMANDANTES: ORLANDO PEREZ RAMON, DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL, CLAUDIA PATRICIA SANDOVAL, SEBASTIAN PEREZ SANDOVAL
DEMANDADOS: FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ, JENDI CAROLINA RODRIGUEZ LOPEZ, QBE SEGUROS S. A., COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A -SURAMERICANA S.A.,- EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S.A.

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ, mayor y residente en esta ciudad, identificada con C. C. No. 63'445.843 de Floridablanca, portadora de la T. P. No. 94617 del CSJ, en mi calidad de Apoderada del señor **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ** dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a su despacho a fin de dar contestación a la reforma de la demanda la cual fue presentada en un solo escrito que contiene la demanda inicial y la reforma.

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES Y A LA ESTIMACION DE PERJUICIOS

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por encontrarlas infundadas y carentes de respaldo probatorio.

Consecuencialmente, solicito que en la sentencia que ponga fin al proceso:

1. Se desestimen las pretensiones de la demanda
2. Se declaren probadas las excepciones de mérito que más adelante formularé, y
3. Se condene en costas a la parte demandante. Todo lo anterior en razón a la temeridad con que fue iniciada esta acción.

PRIMERA PRETENSION: No se acepta tal pretensión. No se acepta que para el vehículo de placas TTS 457 surja responsabilidad civil, por tanto no se acepta ningún tipo de responsabilidad en cabeza de JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ, JENDI CAROLINA RODRIGUEZ LOPEZ, EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S. A. Y QBE SEGUROS S. A. Lo anterior en razón a que el taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ se desplazaba por la carrera 22 y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la calle 37 donde existe un PARE (en la calle 37) el cual debió acatar el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos.

SEGUNDA PRETENSION: No se acepta tal pretensión. No se acepta que para el vehículo de placas TTS 457 surja responsabilidad civil, por tanto no se acepta ningún tipo de responsabilidad en cabeza de JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ, JENDI CAROLINA RODRIGUEZ LOPEZ, EMPRESA DE AUTOMOVILES CADIZ S. A. Y QBE SEGUROS S. A. Lo anterior en razón a que el taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ se desplazaba por la carrera 22 y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

calle 37 donde existe un PARE (en la calle 37) el cual debió acatar el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos. En consecuencia, no se acepta la enunciación de perjuicios que hace la parte demandante en los numerales 2.1 al 2.6 (por ausencia de responsabilidad del taxi) y por las razones que se pasan a exponer:

2. 1. Perjuicios morales: No le consta a mí representado la afectación moral del demandante en razón a que tratándose de perjuicios morales los hechos narrados están ligados a aspectos subjetivos del fuero interno del demandante que por tanto le es imposible conocer a mi representado. Valga mencionar que tampoco se acepta la cuantificación del perjuicio moral por cuanto que se encuentra sobre estimado. Ahora bien, considerando la ausencia de responsabilidad del taxi guiado por mi representado en los hechos que son objeto de este proceso, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar, ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral.

2. 2. Daño emergente consolidado: No le consta a mi representado y no se acepta la liquidación hecha por parte actora. Lo anterior en razón a que el Estado Colombiano está provisto de un sistema de salud que con todo y sus defectos, permite la cobertura de toda la población ya a través del régimen contributivo o bien a través del régimen subsidiado. En este orden de ideas, no se puede aceptar que el demandante pretenda reconocimiento de perjuicios materiales a título de daño emergente consolidado y futuro por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios considerando que una vez agotado el Seguro Obligatorio (SOAT) del taxi de placas TTS 457, todos los gastos por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios requeridos tendrían y tendrán que ser asumidos por su EPS o por SISBEN dependiendo de la situación. Al respecto es de resaltar que según lo relatado en los hechos de la demanda, para la fecha del accidente, el lesionado se desempeñaba como domiciliario, lo cual evidencia que tenía capacidad económica para cotizar al sistema de seguridad social y por ende gozar del servicio de salud que le prestara los servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios pretendidos, de los cuales llama la atención que la parte demandante se limita a enunciar unos gastos médicos sin señalar cual fue la orden médica que se extendió como soporte de la necesidad de cada gasto. Igualmente la factura de Biomedical por $1'850.000 sin nombre del paciente refiere gastos que al parecer no guardan relación las lesiones y secuelas objeto de este proceso. De igual manera se observa que se compra una cama por valor de $2'800.000 pero posteriormente alquilan una cama varias veces. Ahora bien, considerando la ausencia de responsabilidad del taxi guiado por mi representado en los hechos que son objeto de este proceso, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar, ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral.

2. 3. Daño emergente futuro: No le consta a mi representado y no se admite o acepta la liquidación hecha por parte actora en razón a que pese a la gravedad de las lesiones padecidas por la víctima, no existe prueba que sustente la necesidad de realizar las terapias a que alude el Apoderado de la parte demandante y tampoco el tiempo (meses, años) durante el cual se deberían realizarse. La parte demandante se limita a enunciar unos gastos futuros sin señalar cual fue la orden médica que se extendió como soporte de la necesidad de dichos gastos futuros. Ahora bien, el Estado Colombiano está provisto de un sistema de salud que con todo y sus defectos, permite la cobertura de toda la población ya a través del régimen contributivo o bien a través del régimen subsidiado. En este orden de ideas, no se puede aceptar que el demandante pretenda reconocimiento de perjuicios

Calle 35 No. 12 – 31, Torre B Oficina 306 - Edif. Calle Real – B/manga. Telefax: 6314113 Cel.: 316 525 8589
E mail: nidiavargass@hotmail.com

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

materiales a título de daño emergente consolidado y futuro por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios considerando que una vez agotado el Seguro Obligatorio (SOAT) del taxi de placas TTS 457, todos los gastos por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios requeridos tendrían y tendrán que ser asumidos por su EPS o por SISBEN dependiendo de la situación. Al respecto es de resaltar que según lo relatado en los hechos de la demanda, para la fecha del accidente, el lesionado se desempeñaba como domiciliario, lo cual evidencia que tenía capacidad económica para cotizar al sistema de seguridad social y por ende gozar del servicio de salud que le prestara los servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios pretendidos. Ahora bien, considerando la ausencia de responsabilidad del taxi guiado por mi representado en los hechos que son objeto de este proceso, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar, ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral. No obstante lo anterior, con relación a las terapias a que alude la parte demandante resulta de gran valor para el proceso que se cuente con un concepto, peritaje o dictamen sobre los hechos y pretensiones por **daño emergente futuro.** Por lo anterior, aportaremos concepto médico sobre el particular.

2. 4. Lucro cesante consolidado: No le consta a mi representado que para la fecha de los hechos el lesionado fuera una persona productiva, tampoco la actividad que dice haber realizado, tampoco el monto de los ingresos mencionados. Lo anterior en razón a que se trata de información a la cual mi representado no tiene acceso por tratarse de aspectos personales del demandante. En cuanto a la calificación de pérdida de capacidad laboral tenida en cuenta por la parte actora para liquidar el perjuicio a que alude este numeral, debo decir que se trata de un peritaje ordenado por la Fiscalía dentro de un proceso penal del cual no es parte y los documentos que se aportan serán objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron el dictamen. Por las razones anteriormente expuestas no se acepta la liquidación de perjuicios materiales hecha por la parte actora en este numeral. Ahora bien, considerando la ausencia de responsabilidad del taxi guiado por mi representado en los hechos que son objeto de este proceso, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar, ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral.

2. 5. Lucro cesante futuro: No le consta a mi representado que para la fecha de los hechos el lesionado fuera una persona productiva. Lo anterior en razón a que se trata de información a la cual mi representado no tiene acceso por tratarse de aspectos personales del demandante, y no se acepta la liquidación hecha por la parte actora en razón a que debería haberse liquidado con el porcentaje de PCL (78.59%), el cual como ya se ha expresado tampoco se acepta en razón a que se generó en un proceso penal que a la fecha se encuentra en etapa de indagación y por tanto los documentos aportados a esta actuación serán objeto de contradicción probatoria. La liquidación fue erradamente realizada con porcentaje superior al 78.59%. Ahora bien, considerando la ausencia de responsabilidad del taxi guiado por mi representado en los hechos que son objeto de este proceso, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar, ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador. Por todo lo anterior, no se acepta

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

la pretensión a que alude este numeral.

2. 6. Daño en la salud: no se acepta la estimación de perjuicios realizada por este concepto en razón a que tal como lo describe la parte demandante, se ve subsumido en los perjuicios extrapatrimoniales reclamados. Por otra parte, se debe precisar que en materia civil no existe la categoría de daño reclamado. Ahora bien, considerando la ausencia de responsabilidad del taxi guiado por mi representado en los hechos que son objeto de este proceso, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar, ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral.

TERCERA PRETENSION: No se acepta la cuantificación del perjuicio moral por cuanto que se encuentra sobre estimado. Tampoco se acepta por cuanto que no existe de responsabilidad de mi representado en los hechos que son objeto de este proceso. Por tanto, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador teniendo en cuenta que el taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ se desplazaba por la carrera 22 y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la calle 37 donde existe un PARE (en la calle 37) el cual debió acatar el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral.

No se acepta la enunciación de perjuicios que hace la parte demandante en el numeral **3.1.** por cuanto que se encuentra sobre estimado. Tampoco se acepta por cuanto que no existe de responsabilidad de mi representado en los hechos que son objeto de este proceso. Por tanto, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador teniendo en cuenta que el taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ se desplazaba por la carrera 22 y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la calle 37 donde existe un PARE (en la calle 37) el cual debió acatar el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral.

CUARTA PRETENSION: No se acepta la cuantificación del perjuicio moral por cuanto que se encuentra sobre estimado. Tampoco se acepta por cuanto que no existe de responsabilidad de mi representado en los hechos que son objeto de este proceso. Por tanto, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador teniendo en cuenta que el taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ se desplazaba por la carrera 22 y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la calle 37 donde existe un PARE (en la calle 37) el cual debió acatar el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral.

No se acepta la enunciación de perjuicios que hace la parte demandante en el numeral **4.1.** por cuanto que se encuentra sobre estimado. Tampoco se acepta por cuanto que no existe de responsabilidad de mi representado en los hechos que son objeto de este proceso. Por tanto, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador teniendo en cuenta que el taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ se desplazaba por la carrera 22 y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la calle 37 donde existe un PARE (en la calle 37) el cual debió acatar el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral.

QUINTA PRETENSION: No se acepta la cuantificación del perjuicio moral por cuanto que se encuentra sobre estimado. Tampoco se acepta por cuanto que no existe de responsabilidad de mi representado en los hechos que son objeto de este proceso. Por tanto, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador teniendo en cuenta que el taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ se desplazaba por la carrera 22 y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la calle 37 donde existe un PARE (en la calle 37) el cual debió acatar el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral.

No se acepta la enunciación de perjuicios que hace la parte demandante en el numeral **5.1.** por cuanto que se encuentra sobre estimado. Tampoco se acepta por cuanto que no existe de responsabilidad de mi representado en los hechos que son objeto de este proceso. Por tanto, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador teniendo en cuenta que el taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ se desplazaba por la carrera 22 y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la calle 37 donde existe un PARE (en la calle 37) el cual debió acatar el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral.

SEXTA PRETENSION: No se acepta la cuantificación del perjuicio moral por cuanto que se encuentra sobre estimado. Tampoco se acepta por cuanto que no existe de responsabilidad de mi representado en los hechos que son objeto de este proceso. Por tanto, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador teniendo en cuenta que el taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ se desplazaba por la carrera 22 y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la calle 37 donde existe un PARE (en la calle 37) el cual debió acatar el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral.

No se acepta la enunciación de perjuicios que hace la parte demandante en el numeral **6.1.** por cuanto que se encuentra sobre estimado. Tampoco se acepta por cuanto que no existe de responsabilidad de mi representado en los hechos que son objeto de este proceso. Por tanto, cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador teniendo en cuenta que el taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ se desplazaba por la carrera 22 y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la calle 37 donde existe un PARE (en la calle 37) el cual debió acatar el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos. Por todo lo anterior, no se acepta la pretensión a que alude este numeral.

SEPTIMA PRETENSION: No se acepta la pretensión como quiera que no se admite ningún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor del taxi de placas TTS 457. Lo anterior en razón a que el taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ se desplazaba por la carrera 22 y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la calle 37 donde existe un PARE (en la calle 37) el cual debió acatar el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos. En consecuencia,

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

tampoco se acepta el pago de intereses como quiera que estos solo pueden ser consecuencia de una declaratoria de responsabilidad de obligaciones de carácter comercial. Y en el caso de una eventual condena, tampoco se acepta el pago de intereses que no aplican en materia civil. Lo anterior en razón a que la categoría de intereses solicitados aplican es en material comercial. Se reitera que cualquier categoría de perjuicio que se llegase a probar ha de ser pagado por el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ y su Asegurador

OCTAVA PRETENSION: No se acepta la pretensión como quiera que no se admite ningún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor del taxi de placas TTS 457. Lo anterior en razón a que el taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ se desplazaba por la carrera 22 y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la calle 37 donde existe un PARE (en la calle 37) el cual debió acatar el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos. En consecuencia, no se acepta el pago de agencias en derecho y costas en razón a que la condena en costas y agencias en derecho solo pueden ser consecuencia de una declaratoria de responsabilidad.

RESPUESTA A LOS HECHOS

PRIMERO: no le consta a mi representado en razón a que se trata de aspectos personales del demandante

SEGUNDO: es cierto lo referente a la placa del taxi, la empresa de transporte, nombre del conductor del taxi, propietaria y aseguradora. Igualmente es cierto que el demandante abordó el taxi guiado por mi representado.

TERCERO:

- Se admite la fecha, hora y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa.
- Se admite que el vehículo taxi guiado por mi representado de placas TTS 457 sufrió una fuerte colisión como producto del golpe que le propinó el vehículo particular de placas HHP 871.
- No le consta a mi representado lo referente a los daños, propiedad, póliza, descripción y aseguradora del vehículo de placas HHP 871 en razón a que se trata de información a la cual no puede acceder por ningún medio.
- Se admite tal como lo expresa la parte demandante, que los semáforos de la intersección de la calle 37 con carrera 22 de esta ciudad se encontraban en luz amarilla intermitente.
- Por otra parte, no es cierto, se niega y por tanto no se admite que para el taxi de placas TTS 457 surja responsabilidad civil, no se acepta ningún tipo de responsabilidad en razón a que el taxi de placas TTS 457 se desplazaba por la carrera 22 con prelación de la vía y el vehículo particular de placas HHP 871 lo hacía por la calle 37 en la cual tal como lo afirma la parte demandante existe señal de PARE, la cual debió acatar el conductor del vehículo particular de placas HHP 871 ante la intermitencia amarilla de los semáforos. Por tanto, surge responsabilidad para el SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ por omisión de pare y por exceder la velocidad permitida para el sector.

CUARTO: Sea lo primero precisar que del informe de accidentes se puede obtener la siguiente información:

- El siniestro se presenta en la intersección de la calle 37 con carrera 22 de Bucaramanga.
- En la intersección de la calle 37 con carrera 22 de Bucaramanga existen semáforos,

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

los cuales según expresa la misma parte demandante se encontraban en luz amarilla intermitente.

- En la calle 37 hay demarcación de PARE.
- El vehículo particular de placas HHP 871 se desplazaba por la calle 37
- En la carrera 22 no hay demarcación de PARE y por tanto es una vía con prelación
- El vehículo taxi de placas TTS 457 conducido por mi representado se desplazaba por la carrera 22

- Ante la afirmación de la parte demandante que dice: "Ambos vehículos se encuentran comprometidos en la responsabilidad de la ocurrencia de los hechos porque se desplazaban a alta velocidad, mayor a la permitida para la vía referida 30 km/h...", la respuesta de la suscrita es: Se acepta que el vehículo particular de placas HHP 871 se desplazaba a exceso de velocidad, pero no es cierto que el taxi de placas TTS 457 guiado por mi representado **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ** hubiera excedido la velocidad permitida en el sector que tuvo lugar el accidente que nos ocupa. Lo anterior en razón a que la afirmación de la parte demandante en este sentido es una deducción personal o apreciación subjetiva a la cual llega con base en el volcamiento del taxi, conclusión o deducción que no tiene sustento en prueba científica alguna. Olvida la parte demandante que según su propio dicho el taxi de placas TTS 457 guiado por mi representado **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ,** sufrió un fuerte impacto propinado por el vehículo particular de placas HHP 871 que sí se desplazaba a velocidad superior a la permitida para el sector (me refiero al vehículo particular de placas HHP 871), lo cual explicaría el volcamiento del taxi de placas TTS 457 guiado por mi representado **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ.** No se acepta por tanto, que el taxi de placas TTS 457 guiado por mi representado **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ** esté comprometido en la responsabilidad de la ocurrencia de los hechos en razón a que el vehículo que se desplazaba a exceso de velocidad era el vehículo particular de placas HHP 871 del cual si se acepta que está comprometido en la responsabilidad en el accidente (me refiero al vehículo HHP 871).
- Ante la afirmación de la parte demandante que dice: "... aunado a lo anterior, hicieron caso omiso de la luz intermitente amarilla del semáforo la que obliga a los conductores a tener máxima precaución, a realizar el pare, especialmente el vehículo particular de placas HHP 871, por el pare obligatorio que debía hacer al encontrarse la señal de pare demarcada en la vía ...". Es cierto que la luz amarilla intermitente exige mayor cuidado a los dos conductores, pero no es cierto que le exija hacer el pare al vehículo que tiene prelación en la vía. El pare lo debe hacer el vehículo en cuya vía está señalado que para el caso bajo examen es el vehículo particular de placas HHP 871 que se desplazaba por la calle 37. Por el contrario, el taxi de placas TTS 457 guiado por mi representado **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ** se desplazaba por la carrera 22 que es una vía con prelación por lo cual no debía realizar pare alguno. Lo anterior en razón a que la normatividad vial establece que ante la intermitencia amarilla de los semáforos, la prelación de la vía está determinada por las demás señales de tránsito que existan en el lugar y que sean diferentes a los semáforos. No es cierto que el taxi de placas TTS 457 guiado por mi representado **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ** hiciera caso omiso a la luz amarilla intermitente, se reitera que no debía hacer pare. Es de resaltar que la parte demandante tiene un concepto errado de lo que significa una luz amarilla intermitente, pues tal como está redactada esta parte del hecho cuarto pareciera indicar que para la parte demandante la luz intermitente amarilla obliga a los dos conductores a hacer un pare y eso no es cierto tal como se acaba de expresar.
- Si es cierto que el vehículo particular de placas HHP 871 debía detenerse ante la luz intermitente amarilla de los semáforos y ante el pare de la vía por la cual se desplazaba que era la calle 37.

Calle 35 No. 12 – 31, Torre B Oficina 306 - Edif. Calle Real – B/manga. Telefax: 6314113 Cel.: 316 525 8589
E mail: nidiavargass@hotmail.com

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

- No es cierto que el taxi de placas TTS 457 guiado por mi representado **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ** haya contribuido a la causación del hecho por exceso de velocidad. Lo anterior en razón a que la única causa del accidente fue la maniobra realizada por el conductor del vehículo de servicio particular de placa HHP 871 quien no acató la señal de PARE de la calle 37.
- No es cierto que el taxi de placas TTS 457 guiado por mi representado **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ** se haya volcado por exceso de velocidad. Lo anterior en razón a que la causa del volcamiento del taxi fue el fuerte impacto que le propinó el vehículo particular de placas HHP 871.
- Es cierto que las causas del accidente fueron exceso de velocidad y violación de las normas de tránsito, pero es cierto que dichas infracciones fueron cometidas exclusivamente por el SR. FABIO ANDRES GUTIEREZ HERNANDEZ y no por parte del taxi de placas TTS 457 guiado por mi representado **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ.** Lo anterior en razón a que la parte demandante habla de exceso de velocidad del taxi por la maniobra de volcamiento de éste. La parte demandante desconoce que el volcamiento del taxi fue producto de la fuerza o impacto que le propinó el vehículo particular de placas HHP 871. No es cierto que el taxi de placas TTS 457 guiado por mi representado **JEFFERSON RODRIGUEZ LOPEZ** haya violado normas de tránsito en razón a que quien debía detenerse en la intersección de la calle 37 con carrera 22, era el vehículo de servicio particular guiado por el SR. FABIO ANDRES GUTIEREZ HERNANDEZ ante la intermitencia amarilla de los semáforos. Por el contrario, quien excedió la velocidad y violó las normas de tránsito e hizo caso omiso al semáforo amarillo intermitente fue el conductor del vehículo particular de placas HHP 871.
- No es cierto que esté comprometida la responsabilidad del vehículo taxi **TTS 457**, ni que haya contribuido a la causación del accidente en razón a que quien debería haberse detenido en la intersección de la calle 37 con carrera 22 era el vehículo particular de placas HHP 871, ya que en su vía existe demarcación de PARE y en la carrera 22 no existe demarcación de pare tal como consta en el informe de accidentes y en el oficio 158 del 26 de Febrero de 2.019 emanado de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga el cual se aportó como prueba.

QUINTO: Es cierto que la autoridad de tránsito acudió al lugar y elaboró el croquis el cual ilustra la posición final de los vehículos, pero no es totalmente cierto que el documento elaborado por la autoridad vial ilustre todos los hechos acontecidos en razón a que dicho documento registra lo que el agente vial encontró al llegar al lugar de los hechos después de la ocurrencia de los mismos hay aspectos que escapan a la apreciación del agente vial. Es cierto que en el IPAT aparece registrada MARIA JULIANA MARQUEZ MONSALVE, pero también es cierto que aparece registrado un número total de 4 lesionados por lo cual llama la atención la afirmación de la parte demandante según la cual no se registró a DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL.

SEXTO: No le consta a mi representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con el lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica.

SÉPTIMO: No le consta a mi representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con el lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica.

OCTAVO: No le consta a mi representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con el lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica.

NOVENO: No le consta a mi representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con el lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica.

DECIMO: No le consta a mi representado en razón a que se trata de peritajes generados al interior de un proceso penal que a la fecha se encuentra en etapa de indagación y las copias que se aportan serán objeto de debate probatorio del cual serán parte como testigos algunos profesionales médicos que generaron los dictámenes.

DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representado en razón a que se trata de un peritaje – calificación ordenada por la Fiscalía dentro de un proceso penal que a la fecha se encuentra en etapa de indagación y por tanto los conductores involucrados no tienen aún acceso al expediente. Por otra parte, las copias que se aportan serán objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron el dictamen.

DECIMO SEGUNDO: No le consta a mí representado en razón a que tratándose de perjuicios morales los hechos narrados están ligados a aspectos subjetivos del fuero interno del lesionado que solo puede conocer quien convive con lesionado y las copias que se aportan serán objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron el dictamen. En cuanto a la tasación, ésta resulta sobre estimada.

DECIMO TERCERO: Daño en la salud. No le consta a mí representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con el lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están anunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica, los dictámenes de medicina legal y el dictamen de la junta de calificación de invalidez. Ahora bien, no se acepta la estimación de perjuicios realizada por este concepto en razón a que tal como lo describe la parte demandante, se ve subsumido en los perjuicios extrapatrimoniales reclamados. Por otra parte, se debe precisar que en materia civil no existe la categoría de daño reclamado o daño a la salud.

13.1 No le consta a mí representado en razón a que se trata del estado de salud del

Calle 35 No. 12 – 31, Torre B Oficina 306 - Edif. Calle Real – B/manga. Telefax: 6314113 Cel.: 316 525 8589
E mail: nidiavargass@hotmail.com

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están anunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica, los dictámenes de medicina legal y el dictamen de la junta de calificación de invalidez. Igualmente, la parte demandante utiliza términos técnicos que le son ajenos a mi mandante, por tanto mal podríamos aceptarlos como ciertos los hechos que describen.

13.2 No le consta a mí representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están anunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica, los dictámenes de medicina legal y el dictamen de la junta de calificación de invalidez. Igualmente la parte demandante utiliza términos técnicos que le son ajenos a mi mandante, por tanto mal podríamos aceptar como ciertos los hechos que describen.

13.3 No le consta a mí representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica, los dictámenes de medicina legal y el dictamen de la junta de calificación de invalidez.

13.4 No le consta a mí representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica, los dictámenes de medicina legal y el dictamen de la junta de calificación de invalidez.

13.5 No le consta a mí representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica, los dictámenes de medicina legal y el dictamen de la junta de calificación de invalidez.

13.6 No le consta a mí representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica, los dictámenes de medicina legal y el dictamen de la junta de calificación de

Calle 35 No. 12 – 31, Torre B Oficina 306 - Edif. Calle Real – B/manga. Telefax: 6314113 Cel.: 316 525 8589
E mail: nidiavargass@hotmail.com

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

invalidez.

13.7 No le consta a mí representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica, los dictámenes de medicina legal y el dictamen de la junta de calificación de invalidez.

13.8 No le consta a mí representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica, los dictámenes de medicina legal y el dictamen de la junta de calificación de invalidez.

13.9 No le consta a mí representado en razón a que se trata del estado de salud del lesionado que le es imposible conocer con el detalle que se describe en la demanda, se trata de información que solo puede conocer quien convive con lesionado y quien ha tenido contacto con el equipo médico que ha atendido al demandante pues lo que se aporta al proceso es una historia clínica que será objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron parte de la historia clínica, los dictámenes de medicina legal y el dictamen de la junta de calificación de invalidez. Tampoco le consta a mi representado la compra de las 72 ampollas células madre por valor de $1'800.000= en razón a que se trata de información a la cual es imposible tener acceso por su calidad de demandado.

DECIMO CUARTO: No le consta a mi representado y no se acepta la liquidación hecha por parte actora. Lo anterior en razón a que el Estado Colombiano está provisto de un sistema de salud que con todo y sus defectos, permite la cobertura de toda la población ya a través del régimen contributivo o bien a través del régimen subsidiado. En este orden de ideas, no se puede aceptar que el demandante pretenda reconocimiento de perjuicios materiales a título de daño emergente consolidado y futuro por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios considerando que una vez agotado el Seguro Obligatorio (SOAT) del taxi de placas TTS 457, todos los gastos por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios requeridos tendrían y tendrán que ser asumidos por su EPS o por SISBEN dependiendo de la situación. Al respecto es de resaltar que según lo relatado en los hechos de la demanda, para la fecha del accidente, el lesionado se desempeñaba como domiciliario, lo cual evidencia que tenía capacidad económica para cotizar al sistema de seguridad social y por ende gozar del servicio de salud que le prestara los servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios pretendidos, de los cuales llama la atención que la parte demandante se limita a enunciar unos gastos médicos sin señalar cual fue la orden médica que se extendió como soporte de la necesidad de cada gasto. Igualmente la factura de Biomedical por $1'850.000 sin nombre del paciente refiere gastos que al parecer no guardan relación las lesiones y secuelas objeto de este proceso. De igual manera se observa que se compra una cama por valor de $2'800.000 pero posteriormente alquilan una cama varias veces.

Calle 35 No. 12 – 31, Torre B Oficina 306 - Edif. Calle Real – B/manga. Telefax: 6314113 Cel.: 316 525 8589
E mail: nidiavargass@hotmail.com

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

DECIMO QUINTO: No le consta a mi representado y no se admite o acepta la liquidación hecha por parte actora en razón a que pese a la gravedad de las lesiones padecidas por la víctima, no existe prueba que sustente la necesidad y la utilidad o eficacia de realizar las terapias a que alude el Apoderado de la parte demandante y tampoco el tiempo (meses, años) durante el cual se deberían realizarse. La parte demandante se limita a enunciar unos gastos futuros sin señalar cual fue la orden médica que se extendió como soporte de la necesidad de dichos gastos futuros. Ahora bien, el Estado Colombiano está provisto de un sistema de salud que con todo y sus defectos, permite la cobertura de toda la población ya a través del régimen contributivo o bien a través del régimen subsidiado. En este orden de ideas, no se puede aceptar que el demandante pretenda reconocimiento de perjuicios materiales a título de daño emergente consolidado y futuro por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios considerando que una vez agotado el Seguro Obligatorio (SOAT) del taxi de placas TTS 457, todos los gastos por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios requeridos tendrían y tendrán que ser asumidos por su EPS o por SISBEN dependiendo de la situación. Al respecto es de resaltar que según lo relatado en los hechos de la demanda, para la fecha del accidente, el lesionado se desempeñaba como domiciliario, lo cual evidencia que tenía capacidad económica para cotizar al sistema de seguridad social y por ende gozar del servicio de salud que le prestara los servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios pretendidos. No obstante lo anterior, con relación a las terapias a que alude la parte demandante resulta de gran valor para el proceso que se cuente con un concepto, peritaje o dictamen sobre los hechos y pretensiones por **daño emergente futuro.** Por lo anterior, aportaremos concepto médico sobre este tema de prueba.

DECIMO SEXTO: No le consta a mi representado que para la fecha de los hechos el lesionado fuera una persona productiva, tampoco la actividad que dice haber realizado, tampoco el monto de los ingresos mencionados. Lo anterior en razón a que se trata de información a la cual mi representado no tiene acceso por tratarse de aspectos personales del demandante. En cuanto a la calificación de pérdida de capacidad laboral tenida en cuenta por la parte actora para liquidar el perjuicio a que alude este numeral, debo decir que se trata de un peritaje ordenado por la Fiscalía dentro de un proceso penal del cual no es parte y los documentos que se aportan serán objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron el dictamen. Por las razones anteriormente expuestas no se acepta la liquidación de perjuicios materiales hecha por la parte actora en este numeral.

DECIMO SEPTIMO: No le consta a mi representado que para la fecha de los hechos el lesionado fuera una persona productiva. Lo anterior en razón a que se trata de información a la cual mi representado no tiene acceso por tratarse de aspectos personales del demandante, y no se acepta la liquidación hecha por la parte actora en razón a que ha sido realizada con un porcentaje superior al (78.59%), el cual como ya se ha expresado tampoco se acepta en razón a que se generó en un proceso penal que a la fecha se encuentra en etapa de indagación y por tanto los documentos aportados a esta actuación serán objeto de contradicción probatoria.

DECIMO OCTAVO: No le consta a mi representado la afectación moral de los demandantes en razón a que tratándose de perjuicios morales los hechos narrados están ligados a aspectos subjetivos del fuero interno de los demandantes que por tanto le es imposible conocer a mi representado.

DECIMO NOVENO: Es cierto.

Calle 35 No. 12 – 31, Torre B Oficina 306 - Edif. Calle Real – B/manga. Telefax: 6314113 Cel.: 316 525 8589
E mail: nidiavargass@hotmail.com

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

VIGESIMO: No le consta a mi representado como quiera que se trata de hechos relacionados con una persona con la cual no tiene ningún tipo de vínculo que permita conocer su información personal o comercial.

VIGESIMO PRIMERO: Es cierto que existe una actuación penal, pero no es cierto que en dicha actuación haya sindicados a la fecha. Lo anterior en razón a que el proceso penal se encuentra en etapa de indagación, tampoco existe la categoría de sindicados bajo el actual esquema procesal penal de corte acusatorio. En este sistema se habla de imputados o acusados lo cual es imposible dado que la actuación aún se encuentra en etapa de indagación (etapa temprana del proceso).

VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto que la parte actora aportó un peritaje y pese a la forma poco clara en que se plasmó la parte conclusiva del mismo, se entiende y por tanto se acepta que el hecho generador del accidente es atribuible al vehículo de placas HHP 871 conducido por FABIO ANDRES GUTIERREZ por desobedecer señales y exceder la velocidad permitida para el sector. Por el contrario, no se acepta que el taxi de placas TTS 457 haya omitido señales de tránsito o haya excedido la velocidad. Lo anterior en razón a que de acuerdo a la narración de hechos realizada por la misma parte demandante, los semáforos se encontraban en luz intermitente amarilla y el pare está dibujado en la calle 37 por la cual se desplazaba el vehículo particular. En cuanto al supuesto exceso de velocidad del vehículo de mi mandante (TAXI TTS 457) se reitera que es una inferencia que la parte demandante hace a partir del volcamiento del taxi sin ningún soporte probatorio.

VIGESIMO TERCERO: no es un hecho, es una argumentación que está en contravía de lo expresado por la misma parte demandante. Sin embargo me permito manifestar que se acepta lo expresado con relación al vehículo de placas HHP 871, pero no se acepta que el taxi de placas TTS 457 guiado por mi representado hubiera contribuido a la causación del hecho dañoso o accidente en razón a que encontrándose los semáforos de la carrera 22 con calle 37 en luz amarilla intermitente, quien debería haberse detenido en la intersección de la calle 37 con carrera 22 era el vehículo particular de placas HHP 871 ya que en su vía existe demarcación de PARE. En cuanto al supuesto exceso de velocidad del vehículo de mi mandante (TAXI TTS 457) se reitera que es una inferencia que la parte demandante hace a partir del volcamiento del taxi sin ningún soporte probatorio, volcamiento que se explica por la fuerza ejercida sobre el taxi por el impacto que le propinó el vehículo particular de placas HHP 871. Por las razones anteriormente expresadas no se admite el pretendido nexo causal a que alude la parte actora entre la conducta desplegada por el conductor del TAXI TTS 457 y el resultado dañoso.

VIGESIMO CUARTO: no le consta a mi representado.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor juez de conformidad con lo reglado en el **Art 206** del Código general del proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el actor de la siguiente manera:

En cuanto a los perjuicios morales, corresponden a la categoría de extrapatrimoniales, y el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales". Por lo anterior me referiré solo a los perjuicios patrimoniales:

Daño emergente consolidado: No se admite la liquidación hecha por parte actora. Lo anterior en razón a que el Estado Colombiano está provisto de un sistema de salud que con todo y sus defectos, permite la cobertura de toda la población ya a través del régimen

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

contributivo o bien a través del régimen subsidiado. En este orden de ideas, no se puede aceptar que el demandante pretenda reconocimiento de perjuicios materiales a título de daño emergente consolidado y futuro por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios considerando que una vez agotado el Seguro Obligatorio (SOAT) del taxi de placas TTS 457, todos los gastos por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios requeridos tendrían y tendrán que ser asumidos por su EPS o por SISBEN dependiendo de la situación. Al respecto es de resaltar que según lo relatado en los hechos de la demanda, para la fecha del accidente, el lesionado se desempeñaba como domiciliario, lo cual evidencia que tenía capacidad económica para cotizar al sistema de seguridad social y por ende gozar del servicio de salud que le prestara los servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios pretendidos, de los cuales llama la atención que la parte demandante se limita a enunciar unos gastos médicos sin señalar cual fue la orden médica que se extendió como soporte de la necesidad de cada gasto. Igualmente la factura de Biomedical por $1'850.000 sin nombre del paciente refiere gastos que al parecer no guardan relación las lesiones y secuelas objeto de este proceso. De igual manera se observa que se compra una cama por valor de $2'800.000 pero posteriormente alquilan una cama varias veces.

Daño emergente futuro: No se admite o acepta la liquidación hecha por parte actora en razón a que pese a la gravedad de las lesiones padecidas por la víctima, no existe prueba que sustente la necesidad y/o utilidad de realizar las terapias a que alude el Apoderado de la parte demandante y tampoco el tiempo (meses, años) durante el cual se deberían realizarse. La parte demandante se limita a enunciar unos gastos futuros sin señalar cual fue la orden médica que se extendió como soporte de la necesidad de dichos gastos futuros. Ahora bien, el Estado Colombiano está provisto de un sistema de salud que con todo y sus defectos, permite la cobertura de toda la población ya a través del régimen contributivo o bien a través del régimen subsidiado. En este orden de ideas, no se puede aceptar que el demandante pretenda reconocimiento de perjuicios materiales a título de daño emergente consolidado y futuro por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios considerando que una vez agotado el Seguro Obligatorio (SOAT) del taxi de placas TTS 457, todos los gastos por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios requeridos tendrían y tendrán que ser asumidos por su EPS o por SISBEN dependiendo de la situación. Al respecto es de resaltar que según lo relatado en los hechos de la demanda, para la fecha del accidente, el lesionado se desempeñaba como domiciliario, lo cual evidencia que tenía capacidad económica para cotizar al sistema de seguridad social y por ende gozar del servicio de salud que le prestara los servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios pretendidos.

Lucro cesante consolidado: No se admite por cuanto que no existe prueba siquiera sumaria de que para la fecha de los hechos el lesionado fuera una persona productiva, tampoco la actividad que dice haber realizado, tampoco el monto de los ingresos mencionados. En cuanto a la calificación de pérdida de capacidad laboral tenida en cuenta por la parte actora para liquidar el perjuicio a que alude este numeral, debo decir que se trata de un peritaje ordenado por la Fiscalía dentro de un proceso penal del cual no es parte y los documentos que se aportan serán objeto del debate probatorio al cual están enunciados como testigos algunos profesionales médicos que generaron el dictamen. Por las razones anteriormente expuestas no se acepta la liquidación de perjuicios materiales hecha por la parte actora en este numeral.

Lucro cesante futuro: No se admite la liquidación en razón a que ha sido realizada con un porcentaje superior al reconocido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Calle 35 No. 12 – 31, Torre B Oficina 306 - Edif. Calle Real – B/manga. Telefax: 6314113 Cel.: 316 525 8589
E mail: nidiavargass@hotmail.com

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

PCL (78.59%), el cual como ya se ha expresado tampoco se acepta en razón a que se generó en un proceso penal que a la fecha se encuentra en etapa de indagación y por tanto los documentos aportados a esta actuación serán objeto de contradicción probatoria y en caso de que la calificación estuviera bien realizada, la liquidación del lucro cesante futuro deberá ajustarse al 78.59%. de la PCL.

Daño en la salud: no se acepta la estimación de perjuicios realizada por este concepto en razón a que tal como lo describe la parte demandante, se ve subsumido en los perjuicios extrapatrimoniales reclamados. Por otra parte, se debe precisar que en materia civil no existe la categoría de daño reclamado.

EXCEPCIONES DE MERITO

A efectos de enervar las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito.

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A LA PARTE DEMANDANTE POR PARTE DE MI REPRESENTADO POR CUANTO QUE EL HECHO OCURRIO POR CAUSA EXTRAÑA "HECHO DE UN TERCERO":**

Lo anterior se desprende de la misma narración de hechos realizada por parte actora, según la cual los semáforos se encontraban en luz intermitente amarilla. Acorde a las normas que regulan el tráfico, cuando los semáforos se encuentran en tales condiciones, se ha de atender a la señalización o demarcación de otras señales diferentes a los semáforos. En el caso que nos ocupa, la demarcación de PARE se encontraba en la calle 37 por la cual se desplazaba el vehículo particular de placas **HHP 871** por lo cual el Sr. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ debió haberse detenido. Por el contrario, el taxi de placas TTS 457 ante la intermitencia de los semáforos tenía la prelación de la vía. En consecuencia, fue la conducta del SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ la desencadenante del accidente y por tanto de los perjuicios irrogados a los demandantes.

2. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A LA PARTE DEMANDANTE POR PARTE DE MI REPRESENTADO POR FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE SU CONDUCTA Y EL RESULTADO DAÑOSO:**

Lo anterior se desprende de la misma narración de hechos realizada por parte actora, según la cual los semáforos se encontraban en luz intermitente amarilla. Acorde a las normas que regulan el tráfico, cuando los semáforos se encuentran en tales condiciones, se ha de atender a la señalización o demarcación de otras señales diferentes a los semáforos. En el caso que nos ocupa, la demarcación de PARE se encontraba en la calle 37 por la cual se desplazaba el vehículo particular de placas **HHP 871** por lo cual el Sr. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ debió haberse detenido. Por el contrario el taxi de placas TTS 457 ante la intermitencia de los semáforos tenía la prelación de la vía. En consecuencia, fue la conducta del SR. FABIO ANDRES GUTIERREZ HERNANDEZ la desencadenante del accidente y por tanto de los perjuicios irrogados a los demandantes.

3. IMPOSIBILIDAD DE RECLAMAR POR GASTOS DERIVADOS DE SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, TERAPÉUTICOS, FARMACÉUTICOS, DE REHABILITACIÓN Y HOSPITALARIOS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS:

Lo anterior en razón a que el Estado Colombiano está provisto de un sistema de salud que con todo y sus defectos, permite la cobertura de toda la población ya a través del régimen

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

contributivo o bien a través del régimen subsidiado. En este orden de ideas, no se puede aceptar que el demandante pretenda reconocimiento de perjuicios materiales a título de daño emergente consolidado y futuro por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios considerando que una vez agotado el Seguro Obligatorio (SOAT) del taxi de placas TTS 457, todos los gastos por servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios requeridos tendrían y tendrán que ser asumidos por su EPS o por SISBEN dependiendo de la situación. Al respecto es de resaltar que según lo relatado en los hechos de la demanda, para la fecha del accidente, el lesionado se desempeñaba como domiciliario, lo cual evidencia que tenía capacidad económica para cotizar al sistema de seguridad social y por ende gozar del servicio de salud que le prestara los servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos, de rehabilitación y hospitalarios pretendidos, de los cuales llama la atención que la parte demandante se limita a enunciar unos gastos médicos sin señalar cual fue la orden médica que se extendió como soporte de la necesidad de cada gasto. Igualmente, la factura de Biomedical por $1'850.000 sin nombre del paciente refiere gastos que al parecer no guardan relación las lesiones y secuelas objeto de este proceso. De igual manera se observa que se compra una cama por valor de $2'800.000 pero posteriormente alquilan una cama varias veces. En cuanto al daño emergente futuro tenemos que, pese a la gravedad de las lesiones padecidas por la víctima, no existe prueba que sustente la necesidad de realizar las terapias a que alude el Apoderado de la parte demandante y tampoco el tiempo (meses, años) durante el cual se deberían realizarse. La parte demandante se limita a enunciar unos gastos futuros sin señalar cual fue la orden médica que se extendió como soporte de la necesidad de dichos gastos futuros, y como ya se expresó tales terapias han de ser cubiertas por el SISBEN o EPS según sea el régimen a que pertenezca el joven DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL.

4. INEXISTENCIA EN MATERIA CIVIL DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA SALUD: sumado a lo anterior tenemos que de la redacción que hace la parte demandante alusiva a este tipo de perjuicio, tenemos que se advierte que lo reclamado por este concepto se subsume en otras de las pretensiones reclamadas.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA: Solicito que se admita como excepción cualquier hecho que probado en el proceso, pueda constituir excepción que enerve las pretensiones de la demanda.

SOLICITUD DE PRUEBAS

De manera respetuosa paso a solicitarle se sirva ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE:

Solicito Sr. Juez se sirva requerir a la parte demandante SR. DANNY ORLANDO PEREZ SANVOVAL a efectos de que informe al despacho:

1) Si cuenta con servicios de salud a cargo de una EPS o de una entidad subsidiada (SISBEN)
2) Si sus incapacidades le fueron pagadas por alguna EPS o ARL
3) Si como consecuencia de las lesiones padecidas en el accidente que nos ocupa ha tramitado, está tramitando o tramitará solicitud de pensión ante alguna entidad
4) Para que aporte al proceso los soportes de la seguridad social (EPS, ARL Y PENSION) con que contaba para el día 26 de Agosto de 2.016.

PRUEBA DOCUMENTAL:

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Dirección de tránsito de Bucaramanga donde consta que para el día de los hechos la prelación de la vía en el sector la ostenta quien se desplaza por la carrera 22 y que el pare de la calle 37 está fijado desde Octubre del año 2.014. El anterior documento corresponde al Derecho de Petición cuyo original también se anexó.

De igual manera se aportó dentro del término de traslado inicial el oficio 216 de fecha 15 de Marzo de 2.019 proveniente de la Dirección de tránsito de Bucaramanga mediante el cual se aclaró el oficio 158 de febrero 26 de 2.019.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se sirva fijar fecha y hora para el INTERROGATORIO que verbalmente se efectuará o en sobre cerrado se presentará para ser formulado a todas las personas que forman la parte activa de este proceso a quienes interrogaré sobre los hechos de la demanda.

PRUEBA PERICIAL: De manera respetuosa anuncio a su despacho en los términos del Art. 227 del CGP que aportaré prueba pericial a efectos de ejercer el derecho de contradicción con relación a los hechos, afirmaciones y pretensiones de la parte demandante relacionadas con el DAÑO EMERGENTE FUTURO, el cual según afirma la parte demandante se concreta en terapias domiciliarias de rehabilitación física para el demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL. Se trata de un dictamen, peritaje o concepto médico. Lo anterior como quiera que se trata de hechos y pretensiones cuya demostración requieren especiales conocimientos de la ciencia médica. Lo anterior de acuerdo al Art. 226 y siguientes del CGP. Por ahora se anuncia la prueba pericial como quiera que no me es posible aportarlo en este momento por cuanto que el término de traslado me es insuficiente para tal efecto.

TESTIMONIO DEL PERITO MEDICO: solicito a su despacho decretar la comparecencia del perito médico que elabore el dictamen pericial anteriormente mencionado a efectos de que declare e ilustre al despacho sobre el contenido de su concepto, dictamen o peritaje. El objeto de prueba es: ejercer el derecho de contradicción con relación a los hechos, afirmaciones y pretensiones de la parte demandante con relación al DAÑO EMERGENTE FUTURO, el cual según afirma la parte demandante se concreta en terapias domiciliarias de rehabilitación física para el demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL. Lo anterior como quiera que se trata de hechos y pretensiones cuya demostración requieren especiales conocimientos de la ciencia médica.

La suscrita recibirá notificaciones en la calle 35 No. 12 – 31 Torre B Apartaestudio 306 Edificio Calle Real Bucaramanga, Tel.: 316 5258589, email: nidiavargass@hotmail.com

Las demás partes intervinientes en las direcciones aportadas por la parte actora.

Con todo respeto,

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
C. C. 63'445.843 de Floridablanca
T.P. 94617 del C. S de la J.

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Se aportó con la contestación inicial el oficio 158 de febrero 26 de 2.019 emanado de la Dirección de tránsito de Bucaramanga donde consta que para el día de los hechos la prelación de la vía en el sector la ostenta quien se desplaza por la carrera 22 y que el pare de la calle 37 está fijado desde Octubre del año 2.014. El anterior documento corresponde al Derecho de Petición cuyo original también se anexó.

De igual manera se aportó dentro del término de traslado inicial el oficio 216 de fecha 15 de Marzo de 2.019 proveniente de la Dirección de tránsito de Bucaramanga mediante el cual se aclaró el oficio 158 de febrero 26 de 2.019.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se sirva fijar fecha y hora para el INTERROGATORIO que verbalmente se efectuará o en sobre cerrado se presentará para ser formulado a todas las personas que forman la parte activa de este proceso a quienes interrogaré sobre los hechos de la demanda.

PRUEBA PERICIAL: De manera respetuosa anuncio a su despacho en los términos del Art. 227 del CGP que aportaré prueba pericial a efectos de ejercer el derecho de contradicción con relación a los hechos, afirmaciones y pretensiones de la parte demandante relacionadas con el DAÑO EMERGENTE FUTURO, el cual según afirma la parte demandante se concreta en terapias domiciliarias de rehabilitación física para el demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL. Se trata de un dictamen, peritaje o concepto médico. Lo anterior como quiera que se trata de hechos y pretensiones cuya demostración requieren especiales conocimientos de la ciencia médica. Lo anterior de acuerdo al Art. 226 y siguientes del CGP. Por ahora se anuncia la prueba pericial como quiera que no me es posible aportarlo en este momento por cuanto que el término de traslado me es insuficiente para tal efecto.

TESTIMONIO DEL PERITO MEDICO: solicito a su despacho decretar la comparecencia del perito médico que elabore el dictamen pericial anteriormente mencionado a efectos de que declare e ilustre al despacho sobre el contenido de su concepto, dictamen o peritaje. El objeto de prueba es: ejercer el derecho de contradicción con relación a los hechos, afirmaciones y pretensiones de la parte demandante con relación al DAÑO EMERGENTE FUTURO, el cual según afirma la parte demandante se concreta en terapias domiciliarias de rehabilitación física para el demandante DANY ORLANDO PEREZ SANDOVAL. Lo anterior como quiera que se trata de hechos y pretensiones cuya demostración requieren especiales conocimientos de la ciencia médica.

La suscrita recibirá notificaciones en la calle 35 No. 12 – 31 Torre B Apartaestudio 306 Edificio Calle Real Bucaramanga, Tel.: 316 5258589, email: nidiavargass@hotmail.com

Las demás partes intervinientes en las direcciones aportadas por la parte actora.

Con todo respeto,

NIDIA ESPERANZA VARGAS SUAREZ
C. C. 63'445.843 de Floridablanca
T.P. 94617 del C. S de la J.